

REVIRIEGO PICÓN, Fernando. *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, Editorial Universitas. Madrid, 2008. 173 pp.

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA (*)

Tras más de treinta años de vida constitucional, la disciplina que aborda «les têtes de chapitre» del ordenamiento jurídico ha ido pasando de lo general a lo concreto. Una vez llevado a cabo el planteamiento de las cuestiones nucleares del régimen político, los constitucionalistas han tomado un camino más apegado a la orilla de la especificidad, esfuerzo que está revelando que lo aparentemente menor no lo es, sino que resulta asimismo sustancial para la afirmación de nuestra identidad constitucional. Fernando Reviriego Picón, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la UNED, pertenece a esta entusiasta generación, desbordante y emprendedora. La que aquí comentamos no es su primera incursión en los derechos de los internos en los establecimientos penitenciarios pues ya en obras colectivas, como la dirigida por Santiago Sánchez González sobre «La dogmática y práctica de los derechos fundamentales» o en la de Javier Pérez Royo y otros sobre el «Derecho Constitucional para el siglo XXI», y en revistas científicas de la especialidad, nos había mostrado su interés y preocupación por el tema y sus primeras lecciones, siempre rigurosas pero con un gran sentido práctico, nunca desdeñable por más que ensayistas de lo abstracto mantengan otra tesis. Fernando Reviriego participa activamente en el programa de educación superior en centros penitenciarios de la UNED que dirige el prologuista, Antonio Viedma Rojas.

Sin duda esos trabajos citados auguraban un libro, destino natural del académico, y lo tenemos entre las manos: «Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional». Un libro que comienza, como no podía ser de otra manera, por el marco constitucional que se contiene en el artículo 25 de la Norma Suprema, cuyo apartado segundo establece

(*) Letrado de las Cortes Generales. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos.

que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, no pudiendo consistir en trabajos forzados. Y asimismo dispone que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales recogidos en el Capítulo Segundo del Título Primero, si bien con una triple salvedad: los que se limiten por el contenido del fallo condenatorio, los que deriven del sentido de la pena y los que resulten de la Ley Penitenciaria.

Esta norma derivada directamente de la Constitución es su segundo escalón de análisis. Se aprobó muy tempranamente –quizás por lo conculso de la situación de las prisiones en la transición pero también por el decidido impulso del recordado Carlos García Valdés– la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que dio sentido a los principios de reeducación y reinserción social de las penas, y que se inscribe –como dice Reviriego– en los modernos movimientos de reforma penitenciaria fundados en la prevalencia de los derechos fundamentales y el respeto de la dignidad en este ámbito.

Subraya el autor la relevancia de la creación, conforme al modelo francés, del Juez de Vigilancia Penitenciaria como «juez natural de los derechos de los reclusos», pero también la larga espera del desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica que llegó dos años después con el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que fue derogado veinticinco años después, con excepción del catálogo de faltas disciplinarias para el vigente Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, fruto de la necesidad, tras una importantísima jurisprudencia constitucional.

El estudio de la que denomina «configuración constitucional de la relación penitenciaria» parte de que es una relación de sujeción especial que tiene, como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, contornos difusos y que tendría a estos elementos: los derechos fundamentales están vigentes dentro de las mismas, el contenido de tales derechos tiene una extensión menor al coexistir con bienes y funciones constitucionales a cuyo servicio se han instituido; la especial intensidad de la sujeción y la limitación adecuada y proporcionada del ejercicio de derechos.

En cuanto al mandato al legislador sobre la finalidad reeducativa y de reinserción de las penas –que no es un derecho subjetivo del recluso a que la totalidad de los aspectos que integran la organización de la vida en prisión deban regirse por el mismo (página 45)– debe cohonestarse como el fin primordial de las instituciones penitenciarias que es la retención y custodia de los presos y penados. Así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional y también el Tribunal Supremo, el primero en vía de amparo, y el segundo abordando cuestiones de refundiciones y acumulaciones de penas. La evaluación de las concepciones expresadas en relación con el alcance del mandato al legislador del artículo 25 de la Constitución resulten muy enriquecedoras, sobre todo cuando concluye, a partir de la contestación de que la prisión no es el instrumento idóneo para la resocialización, que el objetivo auténtico es que las sanciones privativas de libertad no desocialicen más a las personas sometidas a ellas, más aún en centros masificados. De ahí la necesidad de ahondar en las penas alternativas.

Alcanza así el punto central de su espléndido trabajo, el análisis específico de los derechos de los reclusos a la luz de la delimitación efectuada por el Tribunal Constitucional en su extensa jurisprudencia en la materia que, en un alto porcentaje, se encuentra vinculada a cuestiones atinentes a sanciones disciplinarias. Más de un centenar de sentencias desde la 29/1981, de 21 de julio (caso «Presentación de escritos en centro penitenciario») hasta las más recientes que el autor analiza, la 155/2007, de 2 de julio (caso «Galería y sanción disciplinaria») y la 215/2007, de 8 de octubre (caso «Huelga de higiene»). Un centenar de Sentencias del Tribunal Constitucional en veintiséis años acreditan la complejidad del tema, y su enorme conflictividad (alrededor de mil quinientas resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se han elevado al Alto Tribunal). Muchos otros preceptos constitucionales, no menos trascendentales para el Estado social y democrático de Derecho, no han llegado, ni con mucho, a conformar este cuerpo jurisprudencial forjado a través del método del caso. No obstante en los últimos años ha descendido radicalmente el número de sentencias no solamente por el cierre a cal y canto de la vía del amparo –convertido ya en una vía excepcionalísima– sino por la plena integración de la jurisprudencia constitucional en las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Sobre estas bases el profesor Reviriego Picón examina las sentencias del Tribunal Constitucional agrupadas en relación con los derechos fundamentales invocados: el derecho a la vida y a la integridad física y moral (fundamentalmente las referidas a la alimentación forzosa de los presos del GRAPO y las que se centran en los cacheos con desnudo integral y las comunicaciones íntimas de los reclusos); el derecho a la intimidad (en particular la 195/1995, de 19 de diciembre de 1.995, sobre el denominado «principio celular» y la 89/2006, de 27 de marzo, sobre el «registro en celda»); el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a las comunicaciones con familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, así como las comunicaciones entre internos y con abogados; el derecho a recibir información (las dos últimas sentencias, la 2 y 11/2006, de 16 de enero, sobre «Informe sobre la Tortura» y «Kale Gorria» son examinadas detenidamente); el derecho a la tutela judicial efectiva (en sus diferentes vertientes, el derecho al recurso, el derecho a un proceso debido con todas las garantías, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la prohibición de indefensión, el derecho de defensa, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa); el derecho al trabajo; el derecho a la educación. Este vasto aparato jurisprudencial pone de manifiesto que las limitaciones, actuaciones e intervenciones derivadas del fallo condenatorio, del sentido de la pena y de la Ley penitenciaria, han de estar siempre sujetas al principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad o subsidiariedad y proporcionalidad *stricto sensu*) y que, en fin, la actividad penitenciaria, marcada, lógicamente, por las exigencias de seguridad y orden de los centros, debe encontrar el equilibrio justo con el respeto a los derechos fundamentales de los internos. Desde luego, la obra de Reviriego Picón es de consulta obligada y aun cuando algunas cuestiones quedan fuera por lógicas razones de espacio, lo cierto es que en ella encontramos las referencias fundamentales de conocimiento sobre una cuestión que no por afectar a una pequeña parte de la población, la reclusa, deja de ser trascendente para la vigencia de la Constitución que no puede detenerse a la puerta de las prisiones.